



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

DEMANDA: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

RADICACION: 200014003002-2021-00410-00

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RESTREPO DIAZ

DEMANDADO: INVERSIONES INMOBILIARIA ACQUA S.A.S., FIDUCIARIA
BOGOTA S.A., VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO
FIDEICOMISO TRENTO – FIDUBOGOTA.

Dispone el estatuto procesal, que la demanda con que se promueva todo proceso deberá cumplir con los requisitos de los artículos 82 y ss, 368 del C.G.P, y los requisitos generales y especiales para el caso específico.

Examinada la demanda para su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, advierte el despacho, lo siguiente:

En primer lugar, pese a que se solicita el pago de indemnización, no se hizo el juramento estimatorio de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 206 del C.G.P¹.

De otro lado, pese a que figura como parte demandada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO TRENTO – FIDUBOGOTA, no se allegó el respectivo certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, en concordancia con lo normado en el Artículo 84, núm. 2, el cual prevé que la demanda deberá acompañarse “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”. En adición, tampoco se dispuso el lugar donde esta recibirá notificaciones y es que aunque la gravedad del juramento se manifestó su desconocimiento, no puede soslayarse el hecho que se trata de una persona jurídica y dicha información puede ser extraída del respectivo certificado de existencia y representación legal.

Se observa además, que la parte demandante no acreditó haber remitido la demanda y sus anexos al dirección de correo electrónica y/o física establecida para

¹ Art. 206, inciso 1 CGP “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)”

notificaciones de la parte demandada, de forma simultánea con la presentación de la demanda. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

*"DECRETO 806 de 2020. Artículo 6. **Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos... (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda por no cumplir con los requisitos del numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., y las formalidades del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda, con el fin de que el actor subsane los defectos de la demanda, y se le concederá un término de cinco (5) días para que aclare las pretensiones de la demanda so pena de rechazo.

Del mismo modo se le recuerda, que para efectos de subsanar la remisión de la demanda y sus anexos, conforme al tenor de la norma citada deberá, de igual manera remitir el auto de inadmisión y la subsanación correspondiente.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Concédase al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87979ff6613cdc6834c7cd7cb5f212a58488b724c078fb72a6388357f83a09bf

Documento generado en 30/09/2021 03:11:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>